

C.A. de Temuco

Temuco, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS:

En causa RIT O-312-2020, RUC 20-4-0257867-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, se dictó sentencia con fecha 16 de marzo de 2021, en la que se acogieron las excepciones de finiquito, pago, transacción y cosa juzgada opuestas en su caso por las demandadas CONSTRUCTORA MÖLLER Y PEREZ COTAPOS y SERVICIO SALUD ARAUCANIA SUR, respecto de todos los contratos de trabajo celebrados entre las partes anteriores al 1 de marzo de 2019. Asimismo, el referido fallo acogió la demanda de despido injustificado interpuesta por don AMBROSIO EDMUNDO HUENTU RAPIMAN, en contra de la EMPRESA CONSTRUCTORA MOLLER Y PÉREZ COTAPOS S.A., representada por don Marco Saldivia Campos, y se declara que el despido de 30 de enero de 2020 por la causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo es injustificado condenando a la demandada al pago de las prestaciones consignadas en la sentencia. Asimismo, con fecha 17 de marzo la sentencia referida se rectifica en el solo sentido que la demandada, esto es, el Servicio de Salud Araucanía Sur queda obligada no al pago solidario, sino que al pago subsidiario respecto de las prestaciones que se expresaron oportunamente.

En contra de dicha sentencia recurrió de nulidad el abogado don Gaspar Antonio Calderón Del Solar, en representación del demandante, invocando como causal la del artículo 477 del Código del Trabajo, segunda parte, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, particularmente lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo, art. 10 bis inciso segundo, y art. 159 N°4 del Código del Trabajo.

En definitiva pide se tenga por interpuesto recurso de nulidad resolviendo que la sentencia queda anulada, por aplicación de la causal



del Artículo 477 segunda parte del Código del Trabajo, dictando sentencia de reemplazo en la que se disponga que la demanda laboral presentada queda acogida en todas sus partes y que la demandada queda condenada a pagar las prestaciones solicitadas en la demanda, con costas del juicio y del recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en primer lugar el recurrente funda su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, segunda parte, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, particularmente lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo, art. 10 bis inciso. segundo, y art. 159 N°4 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: El recurrente, luego de efectuar un relato de los antecedentes de hecho e historia de la causa, manifiesta que parte de su recurso radica en lo dispuesto por el sentenciador de fondo en los considerandos DÉCIMO TERCERO a DÉCIMO SÉPTIMO.

TERCERO: En este mismo orden de consideraciones, el recurrente expuso que el tribunal de fondo acogió la excepción de finiquito deducida por la demandada principal solo limitándose a conocer respecto a la cuestión laboral existente entre el 01 de marzo de 2019 hasta el despido ocurrido el 30 de enero de 2020.

CUARTO: En relación a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, segunda parte interpuesta por la recurrente, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se argumentó lo siguiente:

“En este caso en particular, debemos precisar que se ha visto infringido lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo y art. 159 N°4, incisos primero y segundo, del Código del Trabajo:

Art. 5° inciso segundo. “Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo.”



Art. 10 bis inciso segundo. “El contrato por obra o faena es aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella. Las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no podrán por sí solas ser objeto de dos o más contratos de este tipo en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido.”

Art. 159. “El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: 4.- Vencimiento del plazo convenido en el contrato. La duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de un año. / El trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos o contratos a plazo, durante doce meses o más en un periodo de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida. (...)”

QUINTO: Que la recurrente estima que de acuerdo a la doctrina “el contrato puede ser de duración indefinida o sujeto a un determinado plazo. Si el plazo se encuentra determinado, se trata de un contrato de plazo fijo (Art. 159.4 del CT), y si el plazo es indeterminado, se está en presencia de un contrato por obra o faena (Art. 159.5 del CT)”.

SEXTO: Que siguiendo el razonamiento de la recurrente, esta estimó en consecuencia que “...la relación laboral que su representado mantuvo con la empresa fue a plazo determinado (02-03-17 al 30-04-17); luego a plazo indeterminado (01-05-2017 al 30-06-2017, 01-07-2017 al 30-11-2017, 01-12-2017 al 30-04-2018 y del 01-05-2018 al 31-12-2018); para luego nuevamente ser a plazo determinado (01-01-2019 al 28-02-2019); y, finalmente, a plazo indeterminado desde el 01-03-2019 al 30-01-2020, por cuanto se pactó como obra o faena. Independiente de la naturaleza del vencimiento de esta (fecha cierta o hito), este contrato fue así a tractos sucesivos (plazo)”.



SÉPTIMO: Que la recurrente estima que el juez del fondo habría interpretado en relación a los contratos suscritos por la demandante y la empresa que: *“... los siete contratos suscritos entre el 02-03-2017 al 30-01-2020 fueron a plazo fijo o por obra o faena (según sea el caso) y, además, interpretó que los seis finiquitos que precedieron al séptimo y último (donde se plasmó la reserva) tienen pleno valor liberatorio por lo que, a la postre, la excepción de finiquito fue acogida. En razón de lo anterior, el conocimiento del juzgador se limitó sólo a la séptima y última contratación, es decir, del 01-03-2019 al 30-01-2020”.*

Agrega que: *“Como se ha venido sosteniendo, el trabajador suscribió la primera contratación, a plazo fijo, el día 02-03-2017 como jornal en la obra Hospital de Padre Las Casas. Luego se suscribió un anexo de contrato el día 31 de marzo de 2017 y que extendía el contrato de trabajo hasta el día 30 de abril de 2017. Este acto jurídico bilateral debe estimarse como la primera renovación de la relación laboral.*

Posterior a ello, y siguiendo un hilo temporal, el trabajador suscribió nuevo contrato de trabajo el 01-05-2017, esta vez por obra o faena, la cual duró hasta el día 30-06-2017. Este acto jurídico bilateral debe estimarse como la segunda renovación. Entremedio, el día 12-05-2017 suscribió el primer finiquito, es decir, firmó este instrumento mientras continuaba formando parte de la obra para la cual fue contratado. Avanzando en el tiempo, el día 01-07-2017 suscribió nuevo contrato de trabajo, por obra o faena, el cual debe entenderse como una tercera renovación, firmando finiquito de esta “nueva relación laboral” el 27-07-2017. También firmó nuevos contratos los días 01-12-2017, 01-05-2018, 01-01-2019 y la última de fecha 01-03-2019, constituyendo éstas incluso una cuarta, quinta, sexta, séptima y hasta octava renovación de la relación laboral. Además, salvo durante el último finiquito suscrito el 13-02-2020, todos los demás finiquitos fueron suscritos mientras el actor prestaba servicios para



CONSTRUCTORA MÖLLER Y PÉREZ COTAPOS. Aun así, el sentenciador de autos estimó que estos seis finiquitos produjeron pleno poder liberatorio, acogiendo así la excepción de finiquito planteada por la demandada principal, interpretación que rechazamos conforme se señalará.

De esta forma, al sostener esta interpretación, el juzgador rechazó la demanda de autos por no estimarse el presupuesto del art. 159 N°4”.

OCTAVO: La parte recurrente argumenta respecto del demandado subsidiario que: *“Como consecuencia de la demanda incoada en autos, y la correcta interpretación que debió haber efectuado el juzgador de la instancia, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 183-B del Código del Trabajo, la demandada subsidiaria SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR debe responder de forma subsidiaria de las prestaciones e indemnizaciones que, con ocasión del arbitrio de nulidad invocada, se desprendan, desde la fecha de inicio de la relación laboral, es decir, desde el 02-03-2017 y hasta la fecha del despido del actor, es decir, al 30-01-2020. Reiteramos que en este escrito no se discute en forma alguna el régimen de responsabilidad mediante el cual debe responder dicha demandada, sino que, como consecuencia del recurso solicitado, consecuentemente la responsabilidad debe extenderse en las fechas que se predicen en esta presentación”.*

NOVENO: La recurrente en relación a la supuesta infracción de ley en que incurre el fallo del tribunal del fondo, estima que el artículo 159 N°4 del Código del ramo *“...se pone en la brecha existente entre la asimetría propia de la relación jurídico-laboral, en el sentido de proteger a la parte históricamente más débil de esta relación, es decir, al trabajador. Y se le protege por cuanto, con esta disposición, el legislador deja de manifiesto su preferencia por los contratos de duración indefinida, en razón de que son éstos los más idóneos para garantizar la estabilidad en el empleo. Dicho de otro*



modo, todos los demás contratos (plazo definido o plazo indefinido) deben ser estimados como precarios.

La disposición vulnerada señala que “El trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos o contratos a plazo, durante doce meses o más en un periodo de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida.

Ahora, si bien la disposición se enmarca en el numeral cuarto del artículo 159, esto es, los contratos a plazo, el espíritu de la norma no es otro que prevenir o repudiar las acciones de los empleadores tendientes a precarizar las relaciones laborales, proporcionando seguidas renovaciones de contratos a fin de eximirse del pago de indemnizaciones laborales como, p.ej., la indemnización por años de servicio. La historia de la Ley 19.010 (D.O. 29.11.1990) señala en este apartado que se establece la presunción legal de una contratación de naturaleza indefinida, cuando un trabajador hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante el período de doce meses o más, en un período de quince a contar de la primera contratación, con el objeto de evitar la práctica no poco habitual de eludir los efectos de la segunda renovación de un contrato de esta naturaleza mediante el expediente de ocasionar breves espacios de discontinuidad entre una y otra contratación”.

DÉCIMO: La recurrente luego de citar jurisprudencia que estima tocante a la materia, agrega que el legislador advierte que una segunda renovación de un contrato de trabajo a plazo constituiría su transformación por el solo ministerio de la ley en un contrato indefinido, lo que ocurriría en atención al principio de continuidad y a la estabilidad en el empleo; así también lo ha dicho la historia de la ley. Además, agrega que la ley tampoco prohíbe que este principio sea aplicado en los contratos por obra o faena, por cuanto estos también serían contratos a plazo (plazo indeterminado como se ha señalado) y, que donde existe la misma razón, debería existir la misma disposición.



DÉCIMO PRIMERO: Arguye la recurrente que en relación al finiquito: *“...si bien no se ha discutido la existencia de los finiquitos suscritos por mi representado, lo cierto es que esta parte solicitó al Tribunal declarara como continua la relación laboral desde el 02-03-2017 al 30-04-2017, además de que se declarara como indefinida, por cuanto existieron sendas e insoslayables renovaciones de contrato en favor del actor. Pensamos que, si al trabajador le hubieran hecho suscribir nuevos anexos de contrato a plazo, no cabría duda alguna que se enmarcaría dentro del presupuesto del art. 159 N°4 del Código del Trabajo y, que simular un o unos finiquitos para realizar una nueva contratación mantendría el statu quo de una relación precaria en desmedro del trabajador, quien suscribió el instrumento, básicamente como requisito para mantener su estabilidad laboral y la de su familia. Necesariamente la empresa CONSTRUCTORA MÖLLER Y PÉREZ-COTAPOS S.A. pretendió que el trabajador renunciara a sus derechos laborales, contraviniendo lo dispuesto en el art. 5° inciso segundo del Código del Trabajo”.*

DUODÉCIMO: Que como corolario, la recurrente estima en lo tocante a la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el juez del fondo habría acordado que : *“... los seis finiquitos anteriores al 01-03-2019, es decir, los finiquitos de fecha 12-05-2017, 27-07-2017, 14-12-2017, 17-05-2018, 23-01-2019 y 14-03- 2019 produjeron pleno poder liberatorio, acogiendo así la excepción de finiquito planteada por la demandada principal, rechazando la demanda en cuanto solicitaba la indemnización por años de servicio en beneficio del trabajador demandante. Así, el sentenciador ha infringido el presupuesto del art. 159 N°4 del Código del Trabajo, ya parafraseado, por cuanto ha vulnerado el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia, como p.ej. ROL 1451-2013 Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago (ya mencionada*



anteriormente). De esta forma, necesariamente la infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

DÉCIMO TERCERO: Que para la resolución del recurso, es necesario recordar en qué casos debe ser admitida dicha causal, y, al respecto cabe citar lo señalado por la Excm. Corte Suprema en sentencia de fecha 2 de mayo del año 2011, en la causa Rol 2095-2011 (la cual fue también por cierto parafraseada por la recurrente al mencionar la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020 de esta misma Corte de Apelaciones de Temuco) señaló: "*Al respecto, debe precisarse que, según las directrices fijadas por la doctrina y la jurisprudencia, la presente causal de invalidación del juicio oral y de la sentencia, concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta pertinente su aplicación. De esta manera, se acogerá el recurso si es posible observar que la justificación ofrecida por la recurrente permite concluir que la sentencia ha incurrido en una contravención formal, una errónea interpretación o una falsa aplicación de la ley”.*

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, el fallo objeto del recurso señala, en lo que interesa, que se han acompañado por las partes la totalidad de los contratos y finiquitos celebrados, lo cierto es que estos son de idéntico formato y en ellos se contemplan la siguiente cláusula segunda del siguiente tenor: 2): Don HUENTU RAPIMAN AMBROSIO EDMUNDO, deja constancia que durante el tiempo que prestó servicios a la firma EMPRESA CONSTRUCTORA MOLLER Y PEREZ COTAPOS S.A., recibió de ésta correcta y oportunamente el total de las remuneraciones convenidas de acuerdo a su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado reajustes legales, pago de



XERBKPDXBJ

asignaciones familiares autorizadas, horas extraordinarias cuando las trabajó, feriados legales, gratificaciones o participaciones en conformidad a la Ley fueron procedentes y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual, derivado de la prestación de sus servicios y motivo por el cual no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de EMPRESA CONSTRUCTORA MOLLER Y PEREZ COTAPOS S.A., le otorga el más amplio y total finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos.

DÉCIMO QUINTO: En el mismo orden de ideas, continúa el fallo impugnado, estableciendo en los motivos DÉCIMO TERCERO a DÉCIMO SÉPTIMO lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO: Que en la especie la demandante pretende desconocer la validez y poder libertario de los finiquitos, aludiendo a que le son inoponibles sin fundamentar mayormente su petición y lo cierto es que tal como expone la demandada principal, la inoponibilidad debe entenderse como una sanción de ineficacia que los terceros pueden hacer valer para desconocer una obligación proveniente de un acto o hecho jurídico; así el profesor Ramón Meza Barros, la ha definido como “la ineficacia, respecto de terceros, de un derecho nacido como consecuencia de la celebración o de la nulidad de un acto jurídico” (Ramón Meza Barros, Manual de derecho civil: De la fuente de las obligaciones, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010). La Excm. Corte Suprema en el considerando octavo de sentencia de 6 de agosto de 2018 (acción de nulidad absoluta de contrato de Compraventa, caratulado “Michell con Michell”). La ha definido así: “Que en cuanto a la inoponibilidad, nuestro Código Civil no establece una teoría general al respecto, como lo hace con la nulidad, pero aquella se encuentra establecida en numerosos preceptos y su existencia es reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, entendiéndosela como una sanción de ineficacia jurídica respecto de los



XERBKPDXBJ

terceros ajenos al acto o contrato, en cuya virtud se les permite desconocer los derechos emanados de ellos. Así, no obstante, su amplia aplicación, la inoponibilidad es de interpretación restrictiva, toda vez que es la ley, la que, por su intermedio, priva de eficacia a un acto.” (Ambos citas en “Los efectos de la inoponibilidad en la Jurisprudencia Chilena de la última década”. Memoria para optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Josefá Amanda Meneses Trujillo. Profesor guía Ricardo Reveco Urzúa, Santiago de Chile, 2020).

DÉCIMO CUARTO: De lo anterior se desprende que la inoponibilidad como sanción de ineficacia se dirige a terceros, por incumplimiento de formalidades de publicidad y resulta inaplicable al actor que es parte del acto jurídico, de manera que no puede alegarla a su respecto.

A su vez la única forma de discutir la validez de los finiquitos es a través de la solicitud de nulidad de los mismos, que la demandante no ha formalizado sin perjuicio de indicar que su voluntad se encuentra viciada por fuerza.

DECIMO QUINTO: Que la fuerza como vicio del consentimiento puede definirse como “los apremios físicos o morales que se ejercen sobre una persona destinada a que preste su consentimiento para la celebración de un acto Jurídico (Profesor Víctor Vial del Río, Teoría General del Acto Jurídico (ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago 2000). También se dice que la fuerza “es la coacción (imposición externa) de naturaleza física o moral para inducir a tomar la determinación de celebrar un negocio jurídico” (Alessandri Rodríguez Arturo, Somarriva Undurraga Manuel, Vodanovic H. Antonio “Tratado de derecho Civil” Parte preliminar y general (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998). La fuerza es un vicio de la voluntad porque atenta contra la libre determinación de la voluntad singular del sujeto que emite la declaración. En efecto la libertad del agente se ve afectada cuando se realiza una coacción



externa e indebida que vulnera su capacidad de autodeterminación en orden a celebrar o no un acto jurídico (Francisco Javier Saavedra, teoría del Consentimiento (editorial Jurídica Cono Sur, Santiago, de Chile 1994). La fuerza se clasifica en física o absoluta (que consiste en el empleo de procedimientos materiales de violencia) y fuerza moral (consiste en amenazas, hacer saber a la víctima que si no consiste sufrira un daño mayor). La fuerza como vicio del consentimiento está tratada en nuestro código civil en los artículos 1456 y 1457, disposiciones de las cuales se desprende los requisitos que debe reunir para viciar el consentimiento: grave, injusta y determinante. Grave: En el sentido que el autor de la declaración de voluntad debe encontrarse frente a una situación irresistible, debe ser de cierta magnitud, capaz de alterar la voluntad. Fuerza grave es aquella capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición conforme lo señala el artículo 1456 del Código Civil. Ilegítima o injusta: Contraria a derecho, es decir en el empleo de medios ilícitos que la ley rechaza Determinante: Es decir que el consentimiento obtenido con la amenaza debe ser consecuencia directa e inmediata de ella, de manera que sin la fuerza la víctima no habría celebrado el acto jurídico.

DECIMO SEXTO: Que de las explicaciones doctrinarias anteriores y los requisitos legales para que la fuerza vicie el consentimiento citados y analizados conforme a las reglas de la sana crítica los medios de prueba incorporados por la parte demandante, permiten concluir que aquella es insuficiente para acreditar que el actor haya sido víctima de fuerza al momento de suscribir los finiquitos que pretende desconocer.

DÉCIMO SÉPTIMO: Considerando que de los medios de prueba no se avizora que la parte demandante haya firmado el finiquito inducido por fuerza, cumpliendo en consecuencia los finiquitos celebrados previo al contrato de 1 de marzo de 2019, tienen



pleno valor liberatorio por lo que a su respecto la excepción de finiquito será acogida.

Proceder de otra forma implica desconocer el principio de certeza jurídica que otorga a las partes un finiquito cumpliendo los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo. En relación a las excepciones de cosa juzgada y transacción planteada por la demandada subsidiaria y de pago opuesta por la demandada principal, atendido lo resuelto en cuanto al efecto liberatorio de los finiquitos, serán acogidas en relación a todas las prestaciones que se contengan en los finiquitos celebrados entre las partes anteriores al 1 de marzo de 2019.”

Lo anteriormente expuesto, en síntesis, asevera que los finiquitos fueron válidamente emitidos y que estos no fueron formalmente impugnados por adolecer de algún vicio de la voluntad o de las disposiciones que específicamente los regulan y que permitiese su anulación, lo que debería haber sido motivo de los hechos controvertidos fijados en la discusión y desarrollo del juicio, por lo que ha de considerársele como vigente y dotado de pleno valor probatorio.

DÉCIMO SEXTO: En el mismo orden de ideas, no resulta procedente que uno de los firmantes de dicho documento -el demandante de autos- pretenda que el contenido del mismo no se ajusta a la realidad en base a sus dichos, los que además, resultan contradictorios con la situación por él reconocida y aceptada, libre y voluntariamente en el citado finiquito.

DÉCIMO SÉPTIMO: En términos simples la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia. Ello puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso; en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se



establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Asimismo, la causal supone por consiguiente que los hechos fijados en el fallo del tribunal a quo resultan inamovibles -salvo denuncia por infracción a las normas reguladoras de la prueba, que no viene al caso-, de modo tal que los supuestos de procedencia del recurso deberán referirse única y exclusivamente al derecho aplicable.

DÉCIMO OCTAVO: Que el tribunal de fondo en el fallo recurrido estableció que el finiquito es una convención por la que las partes dejan constancia de la terminación del contrato de trabajo y de las condiciones en que la terminación se produce, teniendo poder libertario una vez ratificado ante ministro de fe, tal como dispone el artículo 177 del Código del Trabajo, en consecuencia resulta como hecho inamovible del proceso que entre las partes del juicio se celebraron finiquitos con todas las formalidades exigidas por la ley, esto es, por escrito y firmados y ratificados ante ministro de fe, sin que conste en ellos reserva alguna de derechos, lo cierto es que independientemente de la calificación que pueda merecer la forma de proceder del empleador, a dichos finiquitos, suscritos válidamente, debe necesariamente reconocérseles el valor que les otorga la ley, desde que no se ha pretendido por el actor que éstos adolezcan de algún vicio que permita afirmar que carecen de eficacia y declarar su nulidad. Esto, dado que resulta del todo inaceptable que una declaración de voluntad manifestada libre y espontáneamente, con pleno conocimiento de sus consecuencias, como lo es aquella expresada en finiquito suscrito por las partes, se pretenda posteriormente desconocer en sus efectos por quien concurrió a expresarla, burlando así el objetivo de dar certeza a los hechos manifestados expresamente en un acto propio. Ha sido esta misma circunstancia lo que ha motivado a que se considere al



finiquito laboral como equivalente, en cuanto a su fuerza legal, a una sentencia firme y ejecutoriada que pone término a la relación laboral de que se trata por la causal y en las condiciones que allí se estipulan. En consecuencia, no puede el recurrente, quien suscribió libre y voluntariamente el referido documento, sostener que éste no es fiel reflejo de lo que en realidad aconteció, pues tal forma de proceder resulta jurídicamente inaceptable y se contrapone con la situación que él mismo trabajador reconoció y aceptó al concurrir con su firma y ratificación a la extensión del instrumento.

DÉCIMO NOVENO: Que por las consideraciones anotadas no ha contravenido la sentenciadora las normas que se denuncian infringidas, en especial, los artículos 159 N°4, desde que reconoció al finiquito suscrito entre las partes el valor y alcance que señala el artículo 177 del Código del Trabajo, justificándose de este modo el término de la relación laboral en virtud de la causal contemplada en el primero de los aludidos preceptos. Dicho término, genera como consecuencia ineludible impedir a quienes estuvieron ligados por un contrato de trabajo hacer revisar con posterioridad cualquiera de las pretensiones que se deriven del contrato concluido y finalizado. Del mismo modo, y en razón de lo antes expuesto no cabe sino concluir que el fallo impugnado no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye en el recurso, motivo por el cual la nulidad intentada debe ser necesariamente declarada sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Gaspar Antonio Calderón Del Solar, en representación del demandante don **AMBROSIO EDMUNDO HUENTU RAPIMAN**, contra de la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por doña Marta Paola Álvarez Basaez, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, y en consecuencia, se declara que dicha sentencia no es nula.



Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don Marcelo Neculman
Muñoz

Rol N° Laboral - Cobranza-109-2021 (pvb).



XERBKPDXB

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller y abogado integrante Sr. Marcelo Neculmán Muñoz. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Marcelo Neculmán Muñoz no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.